

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del D strito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho,

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación,

Luis Gonzalez Brabo.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar Director general de Administracion en el Ministerio de la Gobernación á D. Miguel Lopez Martinez, Diputado á Cortés.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación,

Luis Gonzalez Brabo.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros, en comisión, del Ministerio de la Gobernación, Jefe del Gabinete particular del Ministro, á D. Félix Perez Ruiz, Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernación,

Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continua el Reglamento de Instrucción primaria. (1)

Art. 179. Aprobados en el examen de ingreso los aspirantes á la carrera de Maestros presentando la cédula en que así se haga constar y el documento que acredite el pago de los derechos, serán inscritos en la matrícula, quedando por este acto sujetos á las mismas reglas que los demás alumnos del establecimiento.

Art. 180. Los estudios de los aspirantes al Magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Por la mañana. Gramática castellana con ejercicios de composición: lección diaria de hora y media.

(1) Véase el número anterior.

Geografía e historia: lección alterna de dos horas; el resto del tiempo destinado á Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Aritmética, Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de geometría: lección diaria de hora y media.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana. Lógica: lección alterna de hora y media.

Historia de España: lección alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Física y nociones de Química: lección diaria de hora y media.

TERCER AÑO.

Por la mañana. Nociones de Historia natural: lección diaria de hora y media.

Por la tarde. Ética y fundamentos de Religión: lección alterna de hora y media.

Art. 181. En el primer año de estudios el Profesor de Pedagogía explicará sucesivamente los principios generales de educación y los métodos de enseñanza, á fin de que los alumnos asistan con fruto á los ejercicios prácticos de la Escuela modelo. En los años siguientes se ampliarán y completaran estos estudios.

Los demás Profesores acomodarán sus explicaciones á lo prescripto en el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 182. Durante el primer año de estudios los aspirantes al Magisterio se ejercerán en la lectura en voz alta, la caligrafía y la ortografía práctica; y durante el segundo y tercero, en los métodos de enseñanza y la dirección de las Escuelas, sin perjuicio de repetir una vez á la semana por lo menos los ejercicios del primero.

Art. 183. La Escuela modelo de Instrucción primaria y la de párvulos de la capital servirán de Escuelas prácticas para los alumnos del Magisterio; las demás Escuelas públicas prestarán al mismo servicio cuando convenga; así mismo las particulares que se ofrecieren voluntariamente.

Art. 184. Para los ejercicios de lectura, caligrafía y ortografía práctica habrá en las Escuelas modelo de Instrucción primaria una aula especial habilitada con los enseres de las normales suprimidas, y allí los practicarán los alumnos tres veces á la semana, bajo la dirección del Profesor de Pedagogía del establecimiento de segunda enseñanza.

Durarán los ejercicios dos horas, que se distribuirán entre los de lectura y los de escritura. Dos veces á la semana el Maestro de la Escuela modelo se ocupará media hora en la explicación y corrección de los ejercicios de lectura, y otra media en los de escritura. La hora restante la ocuparán los

alumnos en la práctica bajo la vigilancia de los de segundo y tercer año, y aquellos de primero que por su conducta merecieren ser designados para este cargo, que deberá tenerse presente en la carrera. El otro ejercicio de la semana será comunicado á los alumnos de los tres cursos de estudios y se practicará bajo la dirección del Profesor de Pedagogía.

Art. 185. En el segundo curso los alumnos, distribuidos en grupos que no pasen de ocho, asistirán dos veces á la semana á las Escuelas modelos de Instrucción primaria y de párvulos para ejecutarse en el conocimiento de los niños y prácticas de la enseñanza. A cada uno de los ejercicios de la Escuela de Instrucción primaria asistirán dos alumnos por sección. No pasarán de 10 los que asistan de una vez á la Escuela de párvulos. Donde haya más de una Escuela, los que asistieren á la una no pasarán á otra hasta que hayan practicado toda la serie de ejercicios de una asignatura.

Art. 186. En los cuatro primeros meses los alumnos del segundo año, para ejercitarse en la enseñanza, asistirán á las secciones de dos en dos como oyentes desde que principia hasta que termina el ejercicio, comprendiéndose la lección del Maestro. En este tiempo deberán recorrer todas las secciones de todas las clases.

Durante el resto del curso de estudios enseñarán ellos mismos en las secciones respectivas, siguiendo el mismo orden.

Art. 187. Los tres primeros meses del tercer curso de estudios continuarán los mismos ejercicios prácticos del semestre anterior, y observarán los alumnos la marcha y dirección de la Escuela. En los meses restantes del año escolar se encargarán por turno de dirigir la Escuela, haciendo de Maestros y Ayudantes, y visitaran las demás Escuelas públicas de la población y las particulares que se prestaren á la visita.

Art. 188. Una vez á la semana se reunirán los alumnos de los tres cursos de estudios, y el Profesor de Pedagogía les explicará los deberes del Magisterio y la conducta que deben observar los Maestros en los pueblos en sus relaciones con las Autoridades, con las familias y con los niños. A la vez les dará instrucciones para los ejercicios prácticos que están verificando, y sobre las reglas de urbanidad y cortesía.

Cuando el Profesor lo considere conveniente, en lugar de alguna de estas conferencias acompañará á los alumnos de tercer año á la visita de Escuelas.

Art. 189. Todos los domingos el Profesor de doctrina cristiana tendrá pláticas morales y religiosas, deduciendo de ellas los convenientes consejos y máximas para la vida y obligaciones del Maestro, inculcando la benevolencia y la dureza de carácter en que se fundan las principales reglas de urbanidad.

nidad y de cortesía. Coocurrirán á estas pláticas, que se celebrarán si es posible ántes de la misa á que han de asistir los alumnos ó inmediatamente despues, los de los tres cursos de estudios.

Art. 190. En la distribucion del tiempo de las lecciones orales se tendrán en cuenta los ejercicios prácticos y las lecciones comunes á todos los alumnos.

El Profesor de Pedagogia, poniéndose de acuerdo con los Maestros de las Escuelas modelo, organizará las prácticas, distribuirá los alumnos en grupos y señalará los que hayan de ejercer cargo de inspector en los diversos ejercicios.

Donde se conserve Escuela normal, los ejercicios prácticos y lecciones y pláticas comunes á todas se verificarán en las mismas.

Art. 191. Los aspirantes al Magisterio dispensados de los estudios teóricos por tener los requisitos que señala el art. 32 de la ley, practicaran diariamente la enseñanza en las Escuelas modelos, ejercitándose en las secciones de todas las clases y en la dirección y régimen de las Escuelas. Terminada la práctica se les expedirá certificado que deberá unirse al expediente para el título.

Pagarán la retribucion mensual de dos escudos en beneficio del Maestro de la Escuela modelo.

CAPITULO II.

De la habitacion para el magisterio.

Art. 192. Para el ejercicio del Magisterio se requiere título profesional, que se expedirá previos los estudios, prácticas y demás requisitos que establece la ley.

Art. 193. Los aspirantes al título de Maestro de Instrucción primaria se inscribirán en un registro abierto en la Secretaría de las Juntas provinciales en la segunda quincena de los meses de Abril y Septiembre; abonarán 7 escudos por derechos de examen y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo del interesado, con la cual se compruebe que es español y ha cumplido 20 años de edad.

2.º Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el Párroco y el Alcalde del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

3.º Certificado y hoja de estudios en la carrera del Magisterio ó que acredite los requisitos que señala el art. 31 de la ley.

4.º Declaración del aspirante de no haberse inscrito en la misma época para el examen ante otro tribunal y de no haberse examinado antes para el título, ó bien de la época y provincia en que lo hubiera verificado.

5.º Certificado de Facultativo, en que se acredite que el aspirante no padece enfermedad ni tiene defecto físico que inhabilite para la enseñanza ni exponga al ridículo.

Art. 194. Reconocidos por el tribunal en el primer dia de sesión los documentos enumerados en el artículo anterior, hallando los conformes y no edstanto que el aspirante haya sido procesado criminalmente, ni se halle en los casos que fija el art. 31 de la ley, ni ofrezca la menor duda su inatachable conducta, se acordará la admision á los exámenes y se fijará dia para los ejercicios, que serán escritos y orales.

Art. 195. El examen por escrito se verificara en dos dias, reuniéndose todos los aspirantes, ó los que cupieren cómodamente en un salón donde tendrán los útiles necesarios y el papel en que habrán de escribir, con el sello de la Junta y la firma del Presidente.

En el primer dia se practicarán los ejercicios siguientes:

1.º Cortar ó probar las plumas.

2.º Escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se determinare.

3.º Escribir en letra cursiva el párrafo ó párrafos de un libro clásico que después de leídos en alta voz dictará pausadamente uno de los jueces.

4.º La resolución de uno ó mas problemas de Aritmética.

5.º La explicación escrita de un punto de Pedagogia, elegido por cada aspirante entre los tres que designe la suerte del programa que se habrá preparado al efecto.

En el segundo dia consistirá el ejercicio en contestar por escrito una pregunta elegida entre tres que designe la suerte de cada uno de los programas de las asignaturas de la carrera.

Para cada uno de los ejercicios cuarto y quinto del primer dia se concedera una hora

de tiempo, y para el ejercicio del segundo dia dos. Además concederá el tribunal el que considerase necesario para la corrección.

Art. 196. El examen oral durará los dias que fuere necesario, y consistirá:

1.º En leer con sentido y expresión y con pronunciación correctamente castellana, en prosa, verso y manuscrito, y hacer el análisis prosódico del trozo leído.

2.º En escribir en el encendido el párrafo que se dictare, y hacer el análisis gramatical ó ideológico del mismo.

3.º En una sencilla lección acerca del punto que designare la suerte, abriendo un libro de texto de instrucción primaria, en el tono y en la forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones que se consideren necesarias. Antes de la explicación el aspirante leerá con pausa en voz alta el párrafo que debe explicar.

Cada uno de estos ejercicios durará 20 minutos ó más.

Art. 197. Las aspirantes al título de Maestra se inscribirán en el registro de la Secretaría de las Juntas en las épocas designadas para los Maestros; presentarán iguales documentos que estos para acreditar los requisitos que señalan los artículos 34 y 36 de la ley; practicaran a puerta cerrada los mismos ejercicios, en idéntica forma, y en otro dia los de labores que se hubieren determinado.

Art. 198. Para la censura del examen se graduará el mérito de los ejercicios en cada una de las materias por medio de puntos de uno á nueve.

El ejercicio completamente satisfactorio se valuará con nueve puntos, el bueno con los números de seis á ocho, el mediano con los de tres á seis, el malo con los de uno á tres.

Art. 199. Para la aprobación se requiere que la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante equivalga por lo menos á las dos terceras partes de la suma total de los puntos de todas las asignaturas, á razón de nueve puntos cada una.

Art. 200. La calificación de los ejercicios dedicada dia se verificará antes de pasar á los ejercicios siguientes:

La del primer examen escrito será decisiva.

Por una falta grave en cualquiera de los ejercicios se bajarán tres puntos por la segunda, otros tres por la tercera.

El aspirante que cometiere cuatro faltas graves en un solo ejercicio ó no obtuviere entre los cuatro últimos 24 puntos, se considerará reprobado.

Art. 201. La censura del segundo examen escrito se hará por materias.

Art. 202. Cuando el ejercicio de alguno de ellos fuere tan imperfecto que no mereciese otra calificación que la de cero, el aspirante se considerará reprobado.

En otro caso, sea cual fuere el número de puntos obtenidos, continuará el ejercicio.

Art. 203. Cada uno de los tres ejercicios del examen oral se calificará por separada en los mismos términos que los escritos.

Cada dia, después de terminar el ejercicio oral, se acordará la censura definitiva de los examinados en el mismo.

Las censuras parciales y la definitiva de cada aspirante se anotarán en su respectivo expediente y constará en el acta.

Art. 204. Los aspirantes reprobados no podrán presentarse á nuevo examen antes de seis meses, y los reprobados por segunda vez hasta después de haber cursados y aprobado las asignaturas que designe el tribunal.

El examen de un aspirante reprobado que ocultando esta circunstancia en su declaración se presentare ante otro tribunal será nulo.

Art. 205. Los aspirantes aprobados presentarán juramento de profesor y enseñar siempre la Religión Católica, Apostólica, Romana; obedecer la Constitución de la Monarquía; ser fieles a la Reina Doña Isabel II, y cumplir lealmente todas las obligaciones del Magisterio.

Art. 206. Terminados los ejercicios de examen, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general de Instrucción Pública relación nominal de los aspirantes aprobados y otra de los reprobados, y a la vez una lista de los temas y preguntas dictadas ó señaladas por la suerte para todos los ejercicios, con el fin de que puedan publicarse si se considerara coherente.

Art. 207. Los Secretarios prepararán con la brevedad posible los expedientes para la expedición de los títulos y los remitirán la Justicia efectiva la Dirección general de Instrucción Pública, una vez que los interese el asunto si éstos estén bien el asunto.

sados presentaren el resguardo de haber hecho el depósito de los derechos en la Caja provincial.

Art. 208. El expediente para la expedición del título deberá constar:

1.º De un certificado expedido por el Secretario de la Junta provincial con el V. B. del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido del aspirante, su edad, el pueblo de su naturaleza, los días en que practicó los ejercicios de examen y las censuras parciales y definitiva.

2.º De la partida de bautismo.

3.º De la carta de pago de los derechos del título y del papel de reintegro equivalente á los de la expedición y timbre.

Cuando el aspirante no solicite el título dentro de los seis primeros meses después del examen, se acompañará además certificado de buena conducta moral y religiosa.

Los títulos se remitirán á las Juntas provinciales para que después de registrados hagan la entrega á los Maestros y los firmen estos á presencia de la persona que designe el Presidente.

Los expedientes originales de examen, con un índice de los documentos que contengan, se conservarán en el Archivo de la Junta, y se hará referencia de ellos en su registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 209. Los derechos de examen se repartirán á razón de 2 escudos á cada uno de los dos examinadores y el Secretario de la Junta, y de uno escudo que se destinará á los dependientes subalternos, quienes por ningún título ni concepto podrán recibir gratificación ni propina de los examinados, pena de separación.

Art. 210. Los Maestros con título elemental que aspiren al de primera enseñanza se someterán a un examen escrito sobre las asignaturas de Gramática castellana, y nociones de Física, Química y Historia Natural, y darán una lección oral en el tono y forma que conviniere á los niños, como se practica en los examenes para el título de instrucción primaria, art. 196 de este reglamento.

Art. 211. El título de Maestros habilidos se expedirá previo examen que estará reducido á los ejercicios de lectura, escritura y ortografía que practican los aspirantes al de primera enseñanza, artículos 193 y 196 de este reglamento.

Art. 212. Los Maestros con título de Instrucción primaria están habilitados para dirigir Escuelas de párvulos.

Habrá igualmente para la dirección de estas Escuelas un certificado de aptitud expedido por los Directores de Escuelas modelo de párvulos, previo examen y práctica de diez meses.

CAPITULO III.

Del nombramiento de Maestros de Escuela pública.

Art. 213. Corresponde á los Rdos. Prelados diocesanos designar en los términos que consideren más conveniente al servicio los Párrocos, Coadjutores u otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, a quienes haya de encenderse la enseñanza de los niños.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 49.

Habiendo sido nombrado por Real decreto de 20 del actual, D. Félix Pérez Ruiz, Gobernador de esta provincia, Jefe del gabinete particular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, cesa en el dia de hoy del expresado cargo; en su consecuencia, y en virtud de lo que dispone el art. 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Gobierno y administración de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, quedo encargado del Gobierno de esta provincia.

Art. 207. Los Secretarios prepararán con la brevedad posible los expedientes para la expedición de los títulos y los remitirán la Justicia efectiva la Dirección general de Instrucción Pública, una vez que los interese el asunto si éstos estén bien el asunto.

Lo que he dispuesto se publicó en el Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades y demás habitantes de la misma.

Guadalajara 21 de Julio de 1868.

El Gobernador interino,
Antonio Alcalde Valladares.

Núm. 50.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil, lo que sigue.—Dada cuenta a S. M. la Reina (q. D. g.) del oficio que V. E. dirigió a este Ministerio en 22 de Mayo proximo pasado solicitando una aclaración respecto al modo y forma con que debe facilitarse el armamento necesario para los Guardias rurales que se admitan de nuevo, con objeto de reemplazar el número de los que pasen al servicio de particulares, y de conformidad con lo expuesto por el Director general de Artillería en su informe de 1.º del actual, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Cuando en las provincias sea necesario mayor número de armamento y municiones del que corresponde á la fuerza orgánica de las mismas para reemplazar el que lleven los guardias que pasen al servicio de particulares, las respectivas Diputaciones, por conducto de los Gobernadores civiles lo solicitan del Capitan general del distrito de que dependan, y se les facilitará previo el abono de su importe que sera satisfecho a los Parques de Artillería donde se verifique la extracción por las citadas corporaciones, las cuales reclamarán despues á los particulares la cantidad que satisfagan por tal concepto segun lo prevenido en la regla 3.º del articulo 46 del reglamento de dicho instituto.

2.º El armamento y municiones del Estado que llevan los guardias al servicio de particulares, cuyo importe hayan estos satisfecho serán conservado y entretenido por los mismos sin que nunca pueda ser devuelto a los Parques mediante reintegro de la cantidad abonada.

3.º En el caso de que algunas provincias no tengan necesidad de cubrir las plazas de los guardias que pasen con sus armamentos y municiones al servicio de particulares, las respectivas Diputaciones continúan siendo responsables de unos y otras, si bien exigiendo de aquellos solamente la buena conservación de dicho armamento y el importe de los desperfectos que en ellos se notare.

4.º No obstante lo prevenido en las reglas anteriores, quedan autorizados los particulares en el caso que lo deseen, para proveer de su cuenta á los Guardias que tomen á su servicio, de la clase de armamento cuyo uso en general permite la ley y consideren necesario para la custodia y conservación de sus propiedades.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y demás efectos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debido conocimiento.

Guadalajara 15 de Julio de 1868.

El Gobernador,
Félix Pérez Ruiz.

Núm. 51.

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 30 de Junio último, se me comunica la Real orden siguiente:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 17 del actual lo que sigue.—Acor-

dada por la Junta general de Estadística la remisión de noticias sobre las Bibliotecas pertenecientes a centros, autoridades, corporaciones de carácter oficial. S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. y con arreglo al modelo adjunto se faciliten á la mencionada Junta los datos relativos á las Bibliotecas que posean las Direcciones y Secciones del mismo, la Junta superior facultativa de Telégrafos, el Real Consejo de Sanidad del Reino, las Academias de Medicina y Cirugía, el Colegio de farmacéuticos de esta corte, la Junta general, las provinciales y las municipales de Beneficencia, los establecimientos benéficos, las Cajas de ahorros, los Montes de piedad, las Juntas de damas de honor y mérito, la Junta auxiliar de Cárceres, los Gobiernos de las provincias y sus diferentes dependencias, los Consejos y las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos, la censura de teatros, la de novelas, las Fis-

calias de imprenta, y cualesquiera otros centros, autoridades y corporaciones oficiales que de ese Ministerio dependan. De Real orden lo digo. Y. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, traspasado á V. S. con inclusión de un modelo, para que con la brevedad posible cumpla con este servicio.

Lo que pongo en conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de la provincia, para que tan pronto como reciban el presente Boletín, remitan á este Gobierno con sugerencia al modelo citado, una nota exacta del número de volúmenes que contenga cada una de las Bibliotecas de sus respectivos Ayuntamientos, y dependencias del Ministerio de la Gobernación donde existan.

Guadalajara 18 de Julio de 1868.

El Gobernador,
Félix Pérez Ruiz.

Provincias.		Población en que se halla cada Biblioteca		Número de Volúmenes.		Número de Obras.		ESTADÍSTICA DE BIBLIOTECAS.		Número de Obras existentes en		Número de Obras que faltan de	
Población en que se halla cada Biblioteca.	Número y clase de cada Biblioteca.												
Facultativos. (a)													
No facultativos.													
TOTAL.													
Compra.	Cantidad consignada en 1867-68, para el año siguiente.												
Donación.													
TOTAL.													
Teología.													
Historia.													
Bellas y artes y literatura.													
Jurisprudencia.													
Ciencias.													
Encyclopedias, revistas y periódicos.													
TOTAL.													

Núm. 52.

Por la Secretaría general del Tribunal de cuentas del Reino, con fecha 14 del corriente mes, se me comunica la siguiente circular:

1843; el 1º, 2º y 7º del Real decreto de 23 de Marzo de 1852, el 1º del Real decreto de 26 de Junio de 1861, la circular de 26 de Noviembre de 1863 y la Ley y Reglamento del 20 del Setiembre de 1868, que previenen se produzcan por los primeros, una cuenta general documentada por el ejercicio corriente, y otra por el periodo de ampliación, y además quince mensuales, sin documentar, y por los segundos, quince cuentas mensuales de caudales documentadas, ó sean doce por el ejercicio corriente y tres por el periodo de ampliación y además dos ejercicios sin documentar, ó igual número por contribuciones.

Sin embargo de disposiciones tan claras y específicas, unos Depositarios rinden sus cuentas por trimestres, otros, una general anual, y algunos de ellos omiten hacerlo por el concepto de Contribuciones; cuyo sistema no puede permitirse continúe por más tiempo, porque además de cometerse infracción de lo que está terminantemente mandado, se quebranta la uniformidad que debe existir en todo sistema que se rija por reglas fijas, y a las cuales se han de atemperar los obligados a cumplirlas; desconociéndose al mismo tiempo la causa que motiva la irregularidad y el notable retraso que se observa en el importante servicio de que se trata.

En su consecuencia, el Tribunal, cuya misión no se limita al examen y sencimiento de las cuentas que se le remiten, sino que, conforme á lo dispuesto en los artículos 17 y 35 de su Ley orgánica, se estiende á obligar á los cuentadantes á que las rindan dentro del periodo que marcan las Leyes y á conocer si se hallan formadas con sugerencia á los modelos e instrucciones del ramo á que pertenezcan, faltaria á sus deberes, si no adoptase las medidas oportunas para corregir en lo sucesivo tales abusos y exigir se cumplan estrictamente las prescripciones de la Ley.

Al efecto se ha servido acordar en Pleno, de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal, se signifique á V. S. para que se sirva trasmítalo á los Depositarios de fondos provinciales y municipales de esa provincia la imprescindible necesidad de que en lo sucesivo se rindan las expresadas cuentas en la forma y épocas que están prevenidas por las disposiciones ya citadas, cuya exacta observancia, está decidido este Tribunal a llevar a debido efecto sin contemplación alguna».

La que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Depositarios de la provincia á los efectos oportunos.

Guadalajara 21 de Julio de 1868.

El Gobernador,

Félix Pérez Ruiz.

Núm. 53.

Hacienda.

En el sorteo de la lotería celebrado el dia 17 del corriente para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Magdalena Aramburu, hija de D. Manuel Miliciano Nacional de Tolosa, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 21 de Julio de 1868.

El Gobernador,

Félix Pérez Ruiz.

La Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en Sesión de 30 de Junio último, se ha servido adjudicar a los siguientes:

Número 53. A SUBASTA DE Bienes Nacionales.

Procedentes del Clero.

Rivaredonda. Punto del remate.

El Gobernador. Número del inventario.

Félix Pérez Ruiz. Clase de finca.

Castilla. Estado del remate.

Caravaca. Cantidad del remate.

Alcalá de Henares. Número de finca.

Cartagena. Precio de venta.

Murcia. Fecha de venta.

Albacete. Lugar de venta.

Sección Cuarta.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de Pastrana y su partido etc.

Hago saber: que habiendo cesado el licenciado D. Isidoro Oreón en el cargo de Registrador de la propiedad del suprimido partido judicial de Sacedón que desempeñó interinamente desde el 3 de Noviembre al 4 de Abril de 1867, esta acordado se anuncie por el término de tres años en períodos de seis en seis meses cada uno en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid y habiendo tenido efecto el segundo, se fija el tercero, para si alguno tiene que deducir acción contra el D. Isidoro use de su derecho.

Dado en Pastrana á 19 de Julio de 1868.—Tomás Moya.—Por mandado de S. S.—Félix Garralón.

JUZGADO DE PAZ de Las Invierñas.

D. Domingo García, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Las Invierñas.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado el dia 27 de Junio último, á instancia de Isidro Martínez, de esta vecindad, contra Juan Monge, vecino de Humanes, sobre pago de 13 escudos, por la no comparecencia del demandado, se dictó la siguiente

Sentencia. En la villa de Las Invierñas á los 28 días del mes de Junio de

Este Tribunal ha observado que los Depositarios de los fondos provinciales y municipales, no se atemperan en la dación de las cuentas á lo que terminantemente disponen los artículos 14 y 16 de la Instrucción de 20 de Noviembre de

1868, el señor D. Marcos Valdeita, Juez de paz de la misma.

Visto el anterior juicio verbal intentado por Isidra Martínez, de esta vecindad, contra Juan Monge, que lo es de la villa de Humanes, en reclamación de 13 escudos, que este último adeuda á la primera según documento exhibido por la parte y que queda unido á los autos:

Considerando que remitido al señor Juez de paz de Humanes, oficio suplicatorio de conformidad con el artículo 1169 de la ley de Enjuiciamiento civil, juntamente con el duplicado de la papeleta, su fecha desde Mayo último, lo cual le fué entregadas á la mujer del demandado el dia 4 del mismo, pero como no compareciese el dia 8 del referido mes á la hora señalada, en auto de 17 del corriente mes, su señora mandó librar oficio segunda vez señalando el dia 27 de Junio hora de las doce de su mañana, para que se sirviese acordar y mandar citar de nuevo al demandado, á fin de que compareciese á contestar en la demanda en el dia antes mencionado, cuyo oficio le fué notificado en 24 del mismo, firmando con el Secretario la notificación:

Considerando que no ha concurrido el demandado ni ha alegado causa alguna que le impidiera su presentación para contestar á la demanda, el señor Juez de paz:

Falla:

Que en rebeldía y prueba de la deuda además del documento por falta de comparecencia, pague en término de quinto dia Juan Monge, vecino de Humanes, luego que aparezca en el periódico oficial de la provincia, á Isidra Martínez, de esta vecindad, los 13 escudos y las costas causadas y que se cau en hasta su total solvencia.

Cumplase lo prevenido en el artículo 1181 y demás que siguen de la vigente ley que así definitivamente lo pronunció, mando y firmó el señor Juez de paz, hallándose celebrando audiencia pública, de que certifico. — Marcos Valdeita. — Por su mandado. — Domingo García, Secretario.

Publicación. La anterior sentencia fué dada por el señor Juez de paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia, leída y publicada de su orden por mí el Secretario ante los testigos que firman con migo, de que certifico. — Gregorio García. — Julian Vela. — Domingo García.

Notificación. En Las invieras á los 4 días del mes de Julio y ante los testigos que abajo firman, notifíquese en Estrados de este Juzgado la anterior sentencia, fijandola en el sitio de costumbre, atendiendo á la ausencia del demandado, firmando de que certifico. — Gregorio García. — Julian Vela. — Domingo García.

Concuerda con su original á que me remito.

Y para los efectos oportunos, expido la presente visada y sellada por el señor Juez de paz en Las Invieras á 17 de Julio de 1868. — Domingo García, Secretario. — V.º B.º — El Juez de paz, Marcos Valdeita.

JUZGADO DE PAZ de Renera.

D. Francisco Soria, Secretario habilitado del Juzgado de paz de la expresada villa por incompatibilidad del propietario.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldía á instancia de D. Juan Moreno Peñalver, de esta vecindad, contra D. Dionisio Rajas, que lo es de la de Alcalá de Henares, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Renera á 18 de Julio de 1868, el Sr. D. Juan Antonio Moreno, Juez de paz de este distrito, por ante mí el Secretario habilitado dijo:

Que ha visto el acta de juicio verbal celebrado á instancia de D. Juan Moreno Peñalver, de esta vecindad, contra Don Dionisio Rajas, vecino de Alcalá de Henares, sobre pago de tres arrobas de aceite:

Resultando que el demandante Don Juan Moreno Peñalver reclama al demandado D. Dionisio Rajas tres arrobas de aceite que es en deber de la Iglesia de esta villa, correspondiente á la memoria de María Muñoz, carga vencida en Diciembre último, como consta del libro de asiento de dicha fabrica:

Resultando que el demandado D. Dionisio Rajas aparece citado en debida forma en 14 del actual para la celebración del juicio como consta por la notificación hecha por el portero del Juzgado de paz de aquel distrito y en su consecuencia no haber comparecido al juicio:

Considerando que la no comparecencia del demandado prueba con evidencia la certeza de la deuda del especie que le reclama:

Considerando que el mismo demandado no alega excepción alguna en este Juzgado para la suspensión de este acto:

Fallo:

Que declarando como declaró en rebeldía á D. Dionisio Rajas, debió de condonarle y le condono a que en término de diez días satisfaga á D. Juan Moreno Peñalver, mayordomo de Fabrica de esta Iglesia la cantidad de tres arrobas de aceite porque es demandado con mas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, procediendo desde luego á la retención de bienes del demandado en cantidad suficiente a dar resolución á diches pagos.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firmó su merced, de que yo el Secretario habilitado certifico. — Juan Antonio Moreno. — Francisco Soria, Secretario habilitado.

Auto. Notifíquese en Estrados la presente sentencia. Renera á 18 de Julio de 1868. — Juan Antonio Moreno. — Francisco Soria.

Publicación. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Antonio Moreno estando celebrando audiencia en el dia antes expresado y estando presentes los testigos Benito de Amil y Manuel Sanchez Lopez, vecinos de este pueblo, segun y como se dispone lo firman con su merced, de que yo el Secretario habilitado certifico. — Juan Antonio Moreno. — Benito de Amil. — Manuel Sanchez Lopez. — Francisco Soria, Secretario.

Concuerda la precedente sentencia con su original que obra en la Secretaría de mi cargo, á la que me remito y a los efectos convenientes, segun lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil doy la presente visada por el Sr. Juez de paz en Renera y Julio 20 de 1868. — Francisco Soria, Secretario habilitado. — B.º V.º — El Juez de paz, Juan Antonio Moreno.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

COMISARÍA DE GUERRA DE MADRID.

INSPECCIÓN DE UTENSILIOS.

El Sub-Intendente militar, Comisario de guerra, Inspector de utensilios de Madrid.

Hago saber: Que debiendo procederse en virtud de autorización concedida al efecto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito, á la venta en pública subasta de 7.232 kilogramos, 419 gramos de trapo de hilo y 5.131 kilogramos de trapo de lana, procedente del deshecho de ropas y mantas inútiles del servicio de utensilios militares; las personas que deseen interesarse en su adquisición, pueden presentar sus proposiciones en pliego cerrado y arregladas al modelo,

que con el pliego de condiciones, el de los precios límites y los artículos que se enajenan, se halla de manifiesto en la Factoría del ramo, que está situada en la calle Carretera de Francia, número 1, todos los días desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde en los comprendidos en el mismo.

Relación de las denuncias hechas por los individuos de la misma en el mes de la fecha. (1)

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION.

PUEBLOS.	MOTIVO DE LA DENUNCIA.
Mondejar.	Por id. 2 id. S. P. en los sembrados.
Idem.	Por id. una id. de D. G. T. en id.
Idem.	Por id. 2 caballerías de J. P. en id.
Idem.	Por id. pasando por un campo el ganado lanar de N. L.
Idem.	Por id. 2 mulas de A. S. en un sembrado.
Idem.	Por id. una id. de P. G. en id.
Idem.	Por id. una id. de B. P. en una cebada.
Idem.	Por id. 2 id. de B. B. causando daño.
Idem.	Por id. 800 cabezas lanares y cabrio de I. R., N. L., G. E. y V. T. pastando en el monte.
Idem.	Por id. una caballería de C. H. en un sembrado.
Fuentenovilla.	Por poner á disposición de la Autoridad una res lanar que estaba desemandada.
Idem.	Por id. á 11 de id. dos mulas desemandadas.
Idem.	Por id. atravesando por un sembrado con dos mulas á F. P.
Ilana.	Por id. jugando á las chapas á D. T., P. P., E. A., N. G. y F. S.
Idem.	Por id. con avíos de caza en heredad particular á E. G. B.
Idem.	Por id. con 2 cargas de esparto sin orden á M. L. y F. G.
Amonacid de Zorita.	Por id. con un caballo de E. G. A. en un trigo.
Albalate.	Por id. caballerías de N. L. y F. E. en id.
Idem.	Por id. 14 reses de cabrio de J. F. en una avena.
Idem.	Por id. una mulata de A. M. en una cebada.
Idem.	Por llevar E. M. una escopeta sin licencia y cazando.
Idem.	Por hallar caballerías de J. B. en un tallar de olivos.
Idem.	Por id. 3 mulas de C. B. en un trigo.
Zorita de los Canes.	Por id. 6 reses ganado lanar de V. P. en un sembrado.
Idem.	Por id. 2 caballerías de G. L. en id.
Almoguera.	Por id. 2 mulas de J. G. en una cebada.
Idem.	Por id. 2 reses vacunas de M. R. en un trigo.
Idem.	Por id. una caballería de S. S. causando daño.
Idem.	Por id. las gallinas de M. R. en los trigos.
Idem.	Por id. las id. de D. H. en id.
Idem.	Por id. 2 mulas de F. S. por los olivares.
Mazuecos.	Por id. una caballería de M. G. en un trigo.
Idem.	Por id. una id. de P. T. en id.
Idem.	Por id. una mulata de R. B. en un sembrado.
Albarres.	Por id. una id. de E. A. causando daño en una cebada.
Drievés.	Por id. una id. de S. C. id. en id.
Añon.	Por id. una burra de M. J. en una id.
Idem.	Por id. las caballerías de R. L., R. S., I. D. sin bozal por senda vedada.
Idem.	Por id. 2 mulas de L. R. en un sembrado.
Idem.	Por id. 2 burras de M. L. en un olivar.
Idem.	Por id. 14 cabezas lanares y cabrio de F. V. en id.
Idem.	Por id. las gallinas de M. G. y T. L. causando daño.
Idem.	Por id. sin bozal las mulas de N. S., G. P., F. B., G. G. y A. M. F. B. y E. P. en sendas vedadas.
Idem.	Por id. causando daño con sus mulas G. S. é I. P.
Idem.	Por id. una mulata de N. M. en un sembrado y á J. L. una cabra en un olivar.
Idem.	Por id. una id. de N. M. en una cebada.
Idem.	Por id. las mulas de E. S. en sitio vedado.
Idem.	Por id. á P. D. con sus mulas en id.
Idem.	Por id. 4 reses vacunas de P. R. en un olivar.
Idem.	Por id. 14 gallinas de A. de A. en un sembrado.
Idem.	Por id. una res vacuna de F. G. en olivares.
Sac-don.	Por id. con una carga de leña seca del monte á J. B.
Ilana.	Por id. cazando á P. M. que llevaba una liebre de sitio vedado.
Yebra.	Por id. cogiendo esparto vedado á G. P. y M. L.
Romanones.	Por id. una caballería de J. M. en un sembrado.
Loranca de T. Juña.	Por id. 2 id. de F. S. y M. A. en id.
Idem.	Por id. 2 id. de V. R. en id. á C. R. por 2 id. id.
Sacedón.	Por id. 2 caballerías de N. F. y L. M. en los trigos y viñas.
Idem.	Por id. una id. de R. D. en las viñas.
Idem.	Por id. los huertos de F. G. y N. F. por id.
Idem.	Por id. una caballería de L. M. en una cebada.
Fuentelaencina.	Por id. 48 reses cabrio de A. P. en el monte de propios.
Isabela.	Por id. pescando á P. P. sin licencia, depositando la pesca que tenía.
Idem.	Por id. 2 mulas de J. G. en los sembrados.
Alcocer.	Por id. una id. de C. P. en un idem.
Idem.	Por id. una caballería de C. S. en sitio vedado.
Idem.	Por id. arrancando cepas en monte á D. S.
Idem.	Por id. tres mulas de E. B. en sitio vedado.
Idem.	Por id. 2 caballerías de A. R. en los olivares y M. E. una cabra en un trigo.
Idem.	Por id. una id. de M. A. en los sembrados y M. N. una vaca por las huertas.
Idem.	Por id. una id. de E. S. en id.
Idem.	Por id. 3 reses de M. N. por id.
Idem.	Por id. 2 mulas del mismo por id.

(1) Véase el número anterior.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.

didos desde la fecha hasta el 5 del mes próximo venidero, en que tendrá lugar el referido acto á las doce en punto de la mañana, hasta cuya hora se admitirán proposiciones.

Madrid 21 de Julio de 1868.—Francisco de P. Llorens.